



RESOLUCION PARTICULAR

FORM.727-2

VISTO:

El proceso virtual N° 00 (Expediente N° 00 y otros), del sumario administrativo instruido a la firma NN con **RUC N° 00**, (en adelante NN), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Orden de Fiscalización N° 00 del 13/11/2017, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**) dispuso la verificación de la obligación del IRACIS ejercicio 2013 de NN, y para tal efecto le solicitó que presente los Libros Diario, Mayor, Compras y Ventas del IVA en medio magnético- planilla Excel, correspondiente al ejercicio fiscal 2013, Estados Financieros clasificados del ejercicio fiscal 2013, Acta de Asamblea en el cual se decidió la distribución de utilidades del ejercicio fiscal 2013, a lo cual dio cumplimiento.

La fiscalización surgió como consecuencia del Informe DPO/DGGC N° 00/2017 emitidos por el Departamento Planeamiento Operativo DGGC (**DPO**), por medio del cual se concluyó que:” ... *corresponde la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual al contribuyente NN con RUC N° 00, a efectos de verificar lo referente a Distribución de Utilidades correspondiente al IRACIS del ejercicio fiscal 2013...*”.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 23/01/2018, los auditores de la SET verificaron que el resultado contable del ejercicio fiscal 2013 arrojó como resultado la suma de G 4.397.420.454, de los cuales solamente ha comunicado la distribución de G 2.665.112.728 y pagado la tasa adicional del IRACIS correspondiente. La diferencia de G 1.732.407.726 no se encuentra expuesta en sus Estados Financieros como resultados acumulados, y el Auditor Externo certifica que el saldo de la cuenta caja proviene de aporte de los socios, motivo por el cual dicha diferencia constituye utilidades distribuidas que no han abonado la tasa adicional del IRACIS General correspondiente.

Teniendo en cuenta lo expuesto, los auditores de la **SET** recomendaron la aplicación de la sanción del 100% sobre el tributo defraudado, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante, La Ley), en cuanto a la responsabilidad de los representantes legales sugieren considerar lo establecido en los artículos 182 y 184 de la Ley, además de los artículos 1111, 1174 y 1175 de la Ley 1183/1985 CCP, todo ello de acuerdo al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR 5%	MULTA 100% POR DEFRAUDACION	TOTAL G
IRACIS	2013	1.732.307.726	86.615.386	86.615.386	173.230.773
TOTAL		1.732.307.726	86.615.386	86.615.386	173.230.773

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 del 16/02/2018, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del sumario administrativo a la firma y a su representante legal Sr. **XX** con **RUC N° 00**, conforme lo estipulan los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Los descargos fueron presentados en tiempo y forma, por lo que luego de haber practicado todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, mediante Resolución N° 00 del 28/06/2018, el **DSR1** llamó a autos para resolver.

Los hechos y antecedentes fueron analizados por el DSR1 conforme se expone a continuación:

En referencia a la distribución de utilidades del ejercicio 2013, **NN** manifestó que: “mi representada ha decidido repartir los dividendos del ejercicio impugnado en el Acta señalada recién en el ejercicio fiscal del año 2017 producto de la asamblea realizada en tiempo y forma a consecuencia de todas las fiscalizaciones que ha sufrido mi representada. Si usted se detiene a analizar, la deuda del impuesto reclamada a la fecha ya ha sido abonada mediante formulario 90 Número de orden 00 pagados los dividendos en fecha 29-12-2017. Producto de anteriormente dicho, han abonado el impuesto correspondiente, no teniendo deudas con el fisco respecto a este punto. Esta situación puede ser corroborada fácilmente por la Administración Tributaria por medio del sistema Marangatu. (sic)

Además manifestó que: “Ahora bien, teniendo en claro que la única deuda que mi representada actualmente posee con la administración es la imposición de una absurda multa del 100% del impuesto no ingresado en concepto de renta por repartición de dividen”.(sic)

Al respecto, el **DSR1** constató que según el acta de asamblea a la que hace mención el contribuyente, efectivamente en la misma se aclara que “el resultado líquido del ejercicio no será distribuido”, lo que es contradictorio con las DDJJ presentadas por **NN**, ya que en su DJ original del IRACIS del ejercicio 2013 consignó una ganancia de G 2.665.112.728, monto que fue a su vez declarado en el formulario 90 N° de Orden 00, posteriormente rectificó dicha ganancia aumentando a G. 4.397.420.454 según consta en autos a fj. 30 a 34. Por otra parte, el **DSR1** verificó que la diferencia en el monto entre ambas DDJJ de G. 1.732.307.726 no fue declarada sino posteriormente al Informe Final

de Auditoria del 23/01/2018, ya que la referida declaración fue hecha el 13/02/2018 según el formulario 90 N° de Orden 00.

Por tanto, el **DSR1** concluyó que **NN** distribuyó la utilidad del ejercicio fiscal 2013, cuyo valor total consignado en la declaración jurada rectificativa formulario 101 del IRACIS asciende a G 4.397.420.454, sobre el que tributó en el formulario N° 90 de liquidación para pagos ocasionales sólo sobre el total de 2.665.112.728, debiendo ingresar el impuesto sobre la diferencia de la utilidad distribuida. Asimismo, es preciso mencionar que en fecha 13/02/2018, la firma declaró la mencionada diferencia y procedió al pago del impuesto de G. 86.615.386, según consta en autos a fj 26 y según comprobante de pagos obrante a fj. 27, por tanto no existe impuesto a ingresar ya que el mismo ya fue abonado, no así la multa.

En lo que se refiere a la calificación de la conducta, el **DSR1** concluyó que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de la contribuyente conforme al tipo legal previsto en el artículo 172 de la Ley, ya que realizó actos de simulación de operaciones que condujeron a la falta de pago del tributo en perjuicio del Fisco, beneficiándose la contribuyente en la misma medida. Al respecto el mismo artículo dispone que la defraudación se da incluso cuando “con la intención de obtener un beneficio indebido...realizare... simulación... en perjuicio del Fisco”, situación que se da claramente en el presente caso, mediante la falta de pago por la distribución de utilidades del ejercicio fiscal 2013.

Por ello el **DSR1** concluyó que corresponde la aplicación de la multa del 100% sobre el tributo defraudado, conforme a lo que establece el Art. 175 de la citada norma legal.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestos anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuesto y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades que otorga el Art. 4° la R.G. 40/14,

LA DIRECCION DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2013	0	86.615.386	86.615.386
Totales		0	86.615.386	86.615.386

* Sobre los tributos deberán adicionarse el interés y la multa por mora, que serán calculados de acuerdo al Art. 171 de la Ley.

ART. 2°.- CALIFICAR la conducta de la firma **NN** con RUC 00 de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 100% sobre los tributos defraudado.

ART. 3°.-NOTIFICAR a la firma conforme al Art. 27 de la R.G. N° 114/2017 y bajo apercibimiento de Ley, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles.

ART. 4°.- REMITIR los antecedentes a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que proceda a realizar el débito en la cuenta corriente de la firma.

ART. 5°.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplido archivar.

ANTULIO BOHBOUT
DIRECTOR DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA